



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Código Penal establece las excepciones en las que el aborto no es punible, reconociendo en su artículo 86 como no punible el aborto que un médico diplomado "ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre" y cuando "el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente".

No obstante esta disposición, la realidad da cuenta que no se llevan a cabo estas prácticas médicas en el sistema de salud. Las causas que originan esta situación se relacionan con factores ambientales, ideológicos, sociales y atinentes a la gestión pública, y sus consecuencias se plasman en índices estadísticos de mortalidad femenina.

El tratamiento del tema que hoy nos ocupa no es sencillo. Para analizar en profundidad y con seriedad las cuestiones que la rodean debemos, indefectiblemente, hacerlo en el marco de los derechos humanos y de la bioética.

Los derechos humanos de las mujeres están garantizados en nuestro ordenamiento jurídico e incorporado el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres. La salud de la mujer constituye un requisito indispensable para garantizar el disfrute de sus derechos humanos sin discriminación y para ello es necesario la adopción de medidas tendientes a asegurarle el adecuado acceso a los servicios de atención de la salud, nutrición, planificación familiar, incluyendo su derecho a decidir el número y espaciamiento de hijos, aumentar su esperanza de vida, etcétera.

La negativa a realizar un aborto no punible por parte de establecimientos asistenciales, **constituye una violación a los derechos humanos** protegidos en los Tratados Internacionales y Conferencias mundiales que nuestro país ratificó.

Tanto el derecho a la vida como el derecho a la preservación y atención de la salud gozan no sólo de la protección constitucional sino también de la emergente de las convenciones y demás instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos, hoy con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los derechos de las mujeres son expresamente reconocidos en la Plataforma de Acción de la Cumbre de Derechos Humanos llevada a cabo en el año 1993 en Viena, en tanto expresa que "los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales" (Punto 18) y en el reconocimiento de "la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida" (Punto 41)

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW) determina la obligación de los Estados parte de crear las condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar.

La inequidad de género como factor que determina la salud de la mujer, ha sido un tema central en dos conferencias de las Naciones Unidas: la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo realizada en El Cairo en 1994 y la Conferencia Mundial de la Mujer efectuada en 1995 en Beijing. En estas conferencias se reconoció el derecho de toda mujer al bienestar físico, social y emocional, como un derecho humano que le asiste y como un elemento esencial para el desarrollo sostenible.

También, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y psíquica.

Es decir, que el aborto no punible se inscribe en el marco de la salud reproductiva y de los derechos reproductivos reconocidos y garantizados en el ámbito de protección de los derechos humanos.

Desde la perspectiva de la bioética debemos afirmar que, en una sociedad pluralista y democrática, se asienta en valores fundamentales compartidos, y si bien es respetuosa de las convicciones personales, incluidas las religiosas, no se identifica con una visión particular o confesional determinada, manteniendo la distinción clásica entre "ética pública" y "ética privada".

Los organismos de salud del Estado, en tanto autoridad de aplicación de las políticas públicas de salud, constituyen por ello la autoridad responsable en materia de prácticas médicas, y sus decisiones gozan de presunta legitimidad, justamente por ser neutrales desde el punto de vista de la moral privada y estar orientada a la moral civil o bien común.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La bioética es considerada como la disciplina del ordenamiento moral de la revolución biológica y la nueva gestión del cuerpo humano, por lo tanto debe transitar el mismo camino de los cambios profundos que se van desarrollando en el orden social.

La realización de la práctica médica que nos ocupa constituye una de las dimensiones de los derechos sexuales y reproductivos y se encuadra dentro del conjunto de regulaciones de las políticas sanitarias del Estado.

Tal reconocimiento conlleva como contrapartida, el deber del Estado de proveer los mecanismos necesarios y adecuados que garanticen el libre y pleno ejercicio de esos derechos por parte de la ciudadanía.

Sin embargo, en nuestro país se ha hecho públicamente visible la sistemática conducta asumida por el Estado con relación a las mujeres que concurren a los hospitales públicos demandando la interrupción no abortiva de sus embarazos con fetos inviábiles o requiriendo la realización de un aborto terapéutico.

Con una actitud aparentemente legalista, pero en la cual se esconde la negativa a efectuar la práctica médica solicitada, se ha instruido a los médicos que revistan en los efectores del Subsector Estatal de Salud de la necesidad de exigir una "autorización judicial".

Ninguna duda cabe que dicha exigencia es absolutamente arbitraria, y en ese sentido se han pronunciado la doctrina y los integrantes de organismos administrativos y jurisdiccionales del orden nacional, ante los cuales se han presentado reclamos y acciones judiciales con el propósito de solicitar el amparo de sus derechos.

"En ocasiones como ésta, sin embargo la posibilidad de autorizar se encuentra transferida. La actora dice expresamente en su demanda que el ejercicio de los derechos que invoca no requiere de una autorización judicial, pero acude a ella ante la negativa de los médicos interrumpir su embarazo. **Entonces pide a los jueces que ordenen lo que, en estricto sentido, no requiere orden alguna**". (Extracto jurisprudencia del Máximo Tribunal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

"No dejo de valorar las probablemente justificadas cautelas adoptadas por los médicos intervinientes. Pero más allá de ellas, lo cierto es que el resultado final - seguramente no querido - de todas esas precauciones **se cristaliza en una actitud a primera vista**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hipócrita e innecesariamente cruel". (...) "es cierto, y ya lo anticipé, que una práctica terapéutica abortiva no precisa autorización judicial previa. No sólo no la precisa sino que no resulta jurídicamente posible concederla, a menos que, como en la situación planteada, se traiga ante los estrados judiciales la negativa de los profesionales a practicar la medida. Que se la traiga cuestionándola por arbitraria e ilegal por poner en riesgo la salud de la peticionante". (...) "Cualquiera sea la calificación que se le diera a la interrupción del embarazo (parto prematuro o aborto terapéutico), **la negativa del hospital a practicar el acto médico sin previa autorización judicial resulta ilegal y arbitraria**. Lo primero, pues la ley no exige ese recaudo para la realización de un parto prematuro. Menos aún para la concreción de un aborto terapéutico. Lo segundo, pues resulta contradictorio con los antecedentes con que el propio hospital contaba respecto al riesgo para la salud psíquica de la peticionante". (Extracto jurisprudencia del Máximo Tribunal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

"Se instruya a todos los hospitales públicos con servicios de ginecología y obstetricia para que proporcionen los medios materiales y humanos que requiera el practicar los abortos no punibles que pudieran demandar las mujeres o los representantes legales de las víctimas de violaciones o abusos deshonestos contra mujeres incapaces, que deseen poner fin a los embarazos fruto de dicho abusos". (Recomendación efectuada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, al Secretario de Salud).

"Sin duda, esta disposición constituye una reglamentación del derecho a la vida y del derecho a la salud... Vale la pena acotar que por salud de la madre no se puede entender hoy tan sólo el perjuicio físico visible o detectable, sino que, como lo explicita nuestra Constitución él comprende, también, aquellos daños psíquicos - quizás también orgánicos, aunque no los percibamos sensorialmente." (Posición sostenida por el Dr. Julio Maier, refiriéndose al artículo 86 inciso 1º del Código Penal y a las normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

"La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes según los cuales las mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en riesgo su vida. El Comité recomienda que se revise la ley para **establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto** y proteger el carácter confidencial de la información médica." (Extracto de la declaración efectuada por el Comité de Derechos Humanos, en su 65 Período de Sesiones).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Luego de este análisis pormenorizado, podríamos preguntarnos entonces, ante la incoherencia que subyace entre las disposiciones legales y la realidad, ¿Es posible que una mujer pueda alcanzar "el más alto nivel posible de salud física y psíquica" cuando su vida o su salud psíquica o física peligran por causa de un embarazo, si no se le practica el aborto terapéutico?.

El Estado, a través de la autoridad sanitaria respectiva, y en cumplimiento de sus funciones de tutela para el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales señalados más arriba, tiene la responsabilidad de revertir la realidad descripta y atemperar la discriminación que sufren las mujeres en cuanto al acceso a un nivel óptimo de atención de su salud integral.

Si analizamos las altas tasas de Mortalidad Materna en nuestro país, en el año 2001 asciende a cuarenta y tres muertes maternas por cada cien mil nacidos vivos, tasa que se va incrementando respecto a años anteriores.

Según surge de los datos suministrados por el Ministerio de Salud de la Nación (Estadísticas Vitales - Información Básica correspondiente al año 2001), el 84% de aquellas muertes son el resultado de embarazos derivados en aborto y causas obstétricas directas, relacionadas con el embarazo, el parto y el puerperio; y de las mismas, el 31% corresponde a embarazo terminado en aborto. Con relación a estos datos, cabe aclarar que no reflejan en forma fidedigna la realidad, en tanto existe un subregistro de las causas de muerte por aborto y, además, hay una seria deficiencia en la certificación médica de la causa de muerte.

Otro dato importante a tener en cuenta es que de aquellas cifras surge que la sexta parte de las mujeres que fueron madres tenían entre 10 y 19 años de edad. Esto refleja otra cuestión trascendente a considerar, y es que si bien es muy cierto que todos los embarazos y nacimientos traen aparejado algún riesgo para la salud de la mujer, éstos se incrementan considerablemente cuando los embarazos se dan en determinadas etapas de la vida fértil de las mujeres - antes de los 18 años y después de los 35.

Estos datos dan cuenta de la necesidad urgente de adoptar acciones a efectos de contrarrestar la grave situación de vulnerabilidad de las mujeres en la preservación de su salud.

Esta ley surge, entonces, con el propósito de dar respuesta a las necesidades y aspiraciones de las mujeres rionegrinas, las que con la sanción de la norma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

verán garantizado el acceso a estas prácticas legales. Por otro lado, posibilita a los médicos resguardos jurídicos frente a una práctica que, al contar con un procedimiento al cual ceñirse, podrán ejercer su profesión conforme a los dictados de su arte y ética.

En definitiva, la presente ley pondrá límites a la discrecionalidad, evitando así reiteradas violaciones a los derechos humanos básicos de las mujeres.

Los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país disponen expresamente la obligación y responsabilidad del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que esas convenciones reconocen.

El debido cuidado de la salud de las mujeres contribuye a mejorar la calidad de vida y bienestar no sólo de ellas mismas, sino de sus hijos, de su grupo familiar y de la comunidad en general. En tal sentido consideramos que la reglamentación que estamos propiciando constituye una medida necesaria para garantizar el derecho a una salud plena de todas las mujeres rionegrinas.

Con esta ley pretendemos cristalizar las aspiraciones de miles de mujeres que día a día enfrentan obstáculos, discriminación y violencia, que les impide vivir plenamente, y de esa manera estaríamos cumpliendo con una asignatura que aún está pendiente en nuestra sociedad.

Por ello.

AUTOR: María Inés García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud de la Provincia de Río Negro, respecto de la práctica del aborto no punible contemplado por los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal.

Artículo 2°.- ALCANCE.- En el marco de la presente ley, la mujer grávida podrá solicitar la interrupción de la gestación en los siguientes casos:

- a) PELIGRO PARA LA VIDA O PARA LA SALUD DE LA MUJER. Cuando exista peligro para la vida o para la salud física o psíquica de una mujer grávida, causado o agravado por el embarazo, según lo determine el diagnóstico pertinente.
- b) FETO INVIABLE. Cuando el feto padece una patología incompatible con la vida, presenta gravísimas malformaciones, irreversibles e incurables, que producirán su muerte intraútero o a las pocas horas de nacer.
- c) VIOLACION. Si la mujer hubiere quedado embarazada como consecuencia de una violación.

Artículo 3°.- COMPROBACION. En los casos de peligro para la vida o salud física o psíquica de una mujer grávida o de feto incompatible con la vida deberá ser fehacientemente comprobada mediante diagnóstico efectuado por el médico y/o psicólogo tratante de la mujer embarazada mediante los estudios necesarios y/o complementarios correspondientes y según lo determine la reglamentación.

En caso de violación, se comprobará mediante revisión efectuada por el médico forense.

Artículo 4°.- INTERRUPCION DEL EMBARAZO. REQUISITOS. Si la gestante, informada en los términos del artículo 5°, decide



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interrumpir su embarazo, se procederá a la realización de dicha práctica médica en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días contados a partir de la fecha de prestación del consentimiento requerido, debiéndose cumplir indispensablemente con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada:

- a) Certificación rubricada por el/la profesional tratante.
- b) Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en la forma prescripta por el artículo 5° de la presente ley.

2. Feto inviable:

- a) Certificación médica rubricada por el/la profesional tratante.
- b) Acreditación de la realización de al menos dos (2) ecografías obstétricas.
- c) Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en la forma prescripta por el artículo 5° de la presente ley.

3. Violación:

- a) Constancia de la denuncia o trámite judicial.
- b) Constancia de la revisión efectuada por el médico forense.
- c) Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en la forma prescripta por el artículo 5° de la presente ley.

A los fines de la presente ley, las certificaciones y acreditaciones exigidas en este artículo deberán ser registradas e incorporadas a la historia clínica de la persona.

Artículo 5°.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. A los efectos de la presente ley entiéndase por consentimiento informado el procedimiento que a continuación se detalla y cuya implementación se determinará en la reglamentación:

- a) El profesional que solicite el consentimiento informado de la gestante para la realización de la práctica prevista en esta ley, previo a ello deberá brindarle información respecto a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estudios o tratamientos específicos, riesgos significativos asociados y posibilidades previsibles de evolución. También se le deberá informar la existencia de otras opciones de atención o tratamientos significativos si las hubiere.

- b) El paciente podrá solicitar durante el procedimiento seguido para manifestar su consentimiento informado, la presencia de personas de su elección.
- c) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que esté en condiciones de comprender la información suministrada por el profesional actuante, debe brindar su consentimiento informado para la realización de la práctica prevista en esta ley.
- d) Una síntesis de la información brindada por el profesional actuante deberá quedar registrada en la Historia Clínica o registros profesionales con fecha, firma del profesional, aclaración y número de matrícula. En idéntica forma deberá registrarse la declaración de voluntad de la gestante, con su firma y aclaración.
- e) Para el caso de rechazo informado, deberá explicarse a la gestante las consecuencias de su decisión, las que se registrarán del mismo modo en la Historia Clínica o registros pertinentes.
- f) En ningún caso el profesional deberá alentar o persuadir a la gestante a que renuncie a su derecho a dar su consentimiento informado.

Artículo 6°.- ATENCION PSICOTERAPEUTICA. En los casos previstos en esta ley, la paciente podrá solicitar tratamiento psicoterapéutico hasta su rehabilitación, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 7°.- INSTRUCCIONES. El Poder Ejecutivo instruirá debidamente a los médicos y funcionarios que se desempeñan en los efectores del sistema de salud - subsector público, privado, obra social - sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 8°.- REEMPLAZOS. En caso de existir objeción de conciencia en los médicos que integran los servicios de Obstetricia y Tocoginecología del Sistema de Salud respecto de la práctica médica objeto de la presente ley, los directivos del establecimiento asistencial que corresponda, y en su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

defecto la Secretaría de Salud, están obligados a disponer los reemplazos o sustituciones necesarios de manera inmediata y con carácter de urgente.

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION.- La Secretaría de Estado de Salud - Consejo Provincial de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.